



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00038-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO CC 22.517.357

DEMANDADO: GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO CC 15.388.164

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada.

Barranquilla, 04 de abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la Litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO mediante apoderado, contra GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.763.472,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentarias de pagar desde el mes enero de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de los menores JEFTE GREGORIO OÑATE MENDOZA y GYANA ISABELA OÑATE MENDOZA representados por su madre señora ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado en los términos del decreto 806 de 2020, conforme a los soportes allegados al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que establece: (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto)

Visto que el documento acuerdo conciliatorio ante la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla fechado 15 de diciembre de 2016, presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución contra el señor GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.763.472,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentarias de pagar desde el mes enero de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de los menores JEFTE GREGORIO OÑATE MENDOZA y GYANA ISABELA OÑATE MENDOZA representados por su madre señora ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza